

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00590.

Solicitante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudora mobiliaria: Claudia Patricia Barajas Murillo (EHP 573).

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, por tratarse de un poder otorgado por una persona jurídica a un apoderado judicial, el mandato debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para el efecto, obsérvese que la persona jurídica solicitante de la medida de aprehensión tiene registrado para tales efectos el mail juliana.uribe@renault.com, pero el mandato aparentemente fue enviado desde el correo electrónico juliana.uribe@arcibanque.com.

En efecto, adviértase, que ahora tal escrito deberá ir dirigido al «juez de conocimiento» (artículo 74 del Código General del Proceso).

2) De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, aclárese en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (artículo 28-7 *Ibid.*).

Notifíquese,


Artemidoro Qualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **1 de diciembre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 061**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García